



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 nº 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3º Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Constancia: Del 5 al 11 de febrero 2021, corrió el término para el saneamiento de la demanda. Se presentó escrito.

Días Hábiles: 5, 8, 9, 10 y 11 de febrero 2021.

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020 – 00575– 00

Asunto : Rechaza demanda

Armenia, 18 febrero 2021.

Dentro del proceso de la referencia, y conforme a la constancia secretarial que inmediatamente precede, se rechaza la demanda formulada, según el artículo 90 numeral 7 inciso 2 del CGP en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto la parte demandante dentro del término señalado en auto del 3 de febrero 2021 (fl. 108-109 Doc 13.), allegó escrito de subsanación (pag. 110-162 doc. 14), una vez estudiado el mismo, el Juzgado evidencia que no subsanan todos los defectos que dieron lugar a su inadmisión, toda vez, a que persisten algunas de las falencias anotadas en el auto que inadmitió la demanda, en virtud:

1. Punto 5, 6 y 7 subsanado.
2. Respecto al numeral 1 y 2, se tiene que el mismo no fue subsanado dado que si bien remite poder, se tiene que revisado el mismo con el escrito de demanda, el mismo fue otorgado para instaurar proceso para “...lograr el cumplimiento del contrato verbal de compraventa...”, verificados hechos y pretensiones de la demanda se tiene que si bien las partes convinieron promesa de contrato de compraventa mediante el cual no se tiene documento que respalde el mismo. En las pretensiones de la demanda no se extrae que pretenda que se declare la existencia del mismo.

Así las cosas, no son concordantes las pretensiones con el trámite del proceso que pretende adelantar, dado que la naturaleza del proceso no es concordante al reconocimiento de la acción de dominio del 50% del predio objeto de compraventa.

3. Respecto al numeral 3, se tiene que el mismo no fue subsanado dado que si bien en las pretensiones indica se reconozca la acción de dominio del del 50% del predio objeto de compraventa, también en el escrito de demanda tiene una acápite titulado juramento estimatorio, por lo que, se tiene que adicional de la pretensión de acción e dominio, también persigue el reconocimiento de la suma por \$20.000.000= que corresponde al 50% del inmueble, por lo que, se tiene que persiste una indebida acumulación de pretensiones.
4. Respecto al numeral 4, pese a desistir de unos testimonios solicitados en el escrito inicial de la demanda, se tiene que insiste en el de la señora Gilma Torres Pardo , el cual no fue solicitado conforme lo advertido en el escrito de inadmisión dado que no reúne los requisitos del decreto 806 del 2020 así:

“... ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda...” (subrayado por el juzgado).

Consecuente con lo anterior, se tiene que la parte ejecutante no subsanó los defectos anotados en el auto anterior 3 de febrero 2021 (fl. 108-109 Doc 13.); por tanto, el Juzgado, teniendo en cuenta lo indicado por el artículo 90 del CGP.,

RESUELVE,

PRIMERO: Rechazar la demanda para adelantar proceso verbal.

SEGUNDO: En firme este auto archívense las diligencias, previas las anotaciones en libros radicadores.

/Egh

Se notifica por estado el 19 febrero 2021

Firmado Por:

**KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddb9e52c7429ee9b146f6650fa47ad37dedbca1eed5dde43726cff16d19102c8

Documento generado en 18/02/2021 09:17:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**